



NÚMERO 138

Miércoles 22 de Junio

AÑO DE 1938

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 48

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Oliva de Plasencia, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 20 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, S. de Tejada.

2086

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 21 de Junio de 1938.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

VALDASTILLAS

Señas de los semovientes

Una vaca, pelo castaño, las dos orejas zarcelladas, piñana por la barriga, cola blanca, con

hierro de H. en la nalga derecha, con rastra pequeña hembra.

Otra vaca, pelo castaño, las dos orejas zarcelladas, con hierro de H. en la nalga derecha, con rastra pequeña hembra.

(4'60 pstas.) 2087

ESCURIAL

Una jumenta, como de catorce años, pelo blanco, un poco luanca, sin hierro ni señales.

Una oveja merina, blanca, con golpe en la oreja izquierda y bastante vieja.

(2'80 pstas.) 2082

El «Boletín Oficial del Estado» número 601, correspondiente al día 15 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de Mayo último y a fin de reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, y de las especiales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para poder percibir dichos intereses de la Deuda, es indispensable que los Títulos se hallen en el territorio Nacional liberado, y que se observen las demás formalidades prevenidas en la presente Orden.

Segundo. La presentación de los oportunos documentos habrá necesariamente de llevarse a efecto en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas a que corresponda la residencia actual de los interesados, en el caso de tener éstos los títulos en su poder, y en la del lugar en que el depósito aparezca constituido, cuando los títulos hayan sido objeto del mismo en alguna oficina pública o establecimiento de crédito radicantes en la Zona no ocupada.

Si el interesado tuviere constituido depósitos en varias provincias, la presentación se hará, separadamente, en cada una de ellas.

Tercero. Los propietarios o legítimos poseedores, habrán de pre-

sentar en las Delegaciones de Hacienda competentes, cuando los títulos se hallen en su poder, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la que se haga constar la propiedad, o, en su caso, la legítima posesión de los valores de que se trate, así como el título determinante de una u otra y los demás extremos que se consignen en el modelo oficial y al cual necesariamente han de ajustarse los peticionarios.

Las declaraciones deberán formularse por triplicado, quedando uno de los ejemplares unido al expediente; devolviéndose otro al interesado con el sello de la oficina correspondiente y remitiéndose el tercero a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda. En el caso de que el valor nominal de los títulos comprendidos en la declaración no exceda de 1.000 pesetas, solamente será reintegrado — con timbre de veinticinco céntimos — el ejemplar que se entregue al presentador. En los restantes casos, el ejemplar que se une al expediente irá reintegrado con timbre de pesetas 1'50 y el que se devuelva al interesado con otro de 0'25 pesetas.

En las declaraciones juradas en que se incluyan títulos que hayan sido objeto de embargo o retención a virtud de acciones ejercitadas o sanciones impuestas al propietario o poseedor, se harán constar esos extremos, con indicación de la autoridad que hubiere decretado tales medidas.

b) El duplicado de la declaración jurada presentada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de Enero de 1937.

Si no se cumple este requisito — bien por tratarse de territorios liberados con posterioridad a aquella fecha o por otras causas — o aun cumpliéndose no fueren coincidentes la declaración indicada y la que ahora se formule, deberán los interesados exponer y fundamentar debidamente la razón de la omisión en el primer caso, o de la diferencia en el segundo. La falta de esa justificación, a juicio de la Junta creada por el número octavo de esta Orden, determinará la suspensión del pago de los intereses con carácter total, en el primero de aquellos supuestos y, parcial, en el último, hasta tanto que el Servicio Nacional de la Deuda acuerde en definitiva lo procedente en orden al particular de que se trata.

c) Los títulos de las Deudas cuyos intereses deban percibirse.

d) Los documentos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado, prueben, a los efectos del pago de los intereses, la pertenencia de los repetidos títulos; y

e) La factura de los cupones que se presenten al cobro. Estos deberán acompañarla, salvo lo prevenido en el número 11 de la presente Orden.

Cuarto. Cuando se trate del cobro de intereses de títulos que se hallen depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito con anterioridad al 19 de Julio de 1936, los documentos que habrán de presentarse serán los señalados en los apartados a), b) y e), del número anterior, y además una certificación extendida, a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada, por la oficina o establecimientos en que los títulos estén depositados, ajustada al modelo oficial y justificativa de los extremos comprendidos en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo último.

En los casos en que el interesado tenga formalizados varios depósitos, presentará tantas declaraciones como sean estos. Sin embargo, bastará una sola cuando los depósitos aparezcan constituidos en el mismo establecimiento de una localidad y se refieran a títulos de idéntica clase de Deuda.

Tratándose de depósitos indistintos, el solicitante consignará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren, si no firman conjuntamente la declaración.

Si la documentación se presenta a través de los establecimientos de crédito, podrán estos aportar las facturas de cupones en forma global, aunque correspondan a diferentes depósitos. En tal caso, habrán de remitirse los expedientes con una relación en la que se hagan constar todos aquellos a los que la factura de cupones se refiere.

Quinto. En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de Julio de 1936, o en el de que hubiesen sufrido modificación los constituidos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b) y e) del número tercero de esta Orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación — ajustada al modelo oficial — extendida por la en-

idad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de Julio de 1936.

Sexto. Para reclamar el percibo de los intereses correspondientes a títulos o inscripciones nominativas, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en vigor al iniciarse el Movimiento Nacional.

Séptimo. Las declaraciones juradas a que se refiere esta disposición, deberán ir firmadas por el propietario, o en su caso por el legítimo poseedor. La Administración exigirá el conocimiento de la persona que autorice dichas declaraciones. Si los títulos estuvieren depositados, tal conocimiento habrá de prestarlo la entidad depositaria.

La presentación en las Delegaciones de Hacienda de los documentos exigidos por esta Orden podrá llevarse a cabo por medio de mandatario verbal.

Octavo. Recibidas en las Delegaciones de Hacienda las declaraciones juradas con los documentos que han de acompañarlas, se procederá a la calificación de la propiedad o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado.

Esta calificación la llevará a cabo una Junta, integrada en cada provincia por el Delegado de Hacienda —que actuará como Presidente—, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor. Si el acuerdo de la Junta dictase lo fuere por mayoría, el que haya disentido podrá formular voto particular, razonándolo debidamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del acuerdo, y en ese caso se remitirá el expediente, en unión del voto de referencia, al Servicio Nacional de la Deuda para la resolución que corresponda.

La Junta calificará, con vista de los medios probatorios enumerados en los apartados A a E del artículo tercero de la Ley antes invocada. Si los interesados presentaran, como fundamento de su petición, y al amparo del derecho que les otorga el párrafo inicial de aquel artículo, algún otro medio, distinto de los anteriores, la Junta se limitará a elevar el expediente, con su informe, al Servicio Nacional de la Deuda para que ese Centro dicte el fallo que proceda.

Noveno. Cuando no resulte debidamente acreditada la legítima pertenencia de los títulos presentados, serán intervenidos, dándose cuenta inmediata por la Comisión calificadora a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, la que, a su vez, pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, a los efectos oportunos, y por si fuera de aplicación el artículo tercero del Decreto número 119 dictado por la Junta de Defensa Nacional el 19 de Septiembre 1936.

Décimo. Hecha la calificación de propiedad o de posesión, se pasarán las facturas con los cupones o, en su caso, con los títulos al Negociado de Deuda de las Delegaciones de Hacienda, respectivas, para la tramitación ordinaria, con la única modificación de que las atribuciones otorgadas en este particular a la

suprimida Dirección General de la Deuda se entienden transferidas por ahora a los Delegados de Hacienda, quedando, por tanto, a cargo de éstos la función ordenadora del pago de los intereses.

Undécimo. La factura de cupones deberá presentarse, aunque éstos se hayan agotado o los títulos carezcan de los correspondientes al vencimiento de que se trate. Cuando concurre alguna de esas circunstancias, se hará constar el pago en los respectivos títulos, mediante un cajetín, en el que se especificará el vencimiento satisfecho, en forma análoga a la establecida para las inscripciones nominativas de la Deuda.

Idéntico procedimiento se seguirá con las carpetas provisionales que no hayan sido aún objeto de canje.

Duodécimo. Realizado el pago de los intereses, y antes de ser devueltos los títulos, se extenderá en ellos una diligencia, autorizada por el Interventor de Hacienda, con el fin de hacer constar que se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley de 12 de Mayo último y por la presente Orden.

Dicha diligencia consistirá en consignar a continuación de la palabra «Justificado» el número asignado a la declaración jurada en el registro especial, el lugar, la fecha y el sello de la dependencia.

Cuando se trate de títulos depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito radicantes en capitales de provincia, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior se practicará en los mismos lugares en que se hallen los títulos, por los funcionarios de Hacienda que al efecto se designen.

Décimotercero. Las Delegaciones de Hacienda procederán a la organización del Negociado correspondiente con arreglo a las instrucciones que al efecto dictará el Servicio Nacional de la Deuda, y abrirán, desde luego, un libro especial, en el que serán registradas todas las declaraciones por orden de presentación.

Décimocuarto. Las autoridades judiciales que tengan acordada la retención de intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro o de las especiales a que esta Orden se contrae, como consecuencia de denuncia sobre robo, hurto o extravío, deberán remitir a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, o reproducirlas, si lo hubieren verificado, una relación de los títulos a que las expresadas retenciones se refieren, detallando la numeración de los mismos, clase de Deuda, serie y cuantos datos estimen necesarios para la debida identificación, así como los nombres, apellidos y domicilios de los denunciados. Dicho servicio deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial».

El expresado Servicio, tan pronto como las relaciones de referencia obren en su poder, dispondrá su publicación en aquel periódico, para que las respectivas Delegaciones de Hacienda puedan tener en cuenta las resoluciones judiciales pronunciadas, antes de que se efectúe el abono de intereses, sin que ello implique para el Estado alteración alguna del precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de Mayo último.

Décimoquinto. Al Servicio Nacional de la Deuda corresponde la imposición de multas en la cuantía

fijada por el artículo quinto de la Ley de 12 de Mayo último, en los casos de infracción dolosa de las normas contenidas en dicha Ley o en esta Orden.

Para hacer efectivas esas sanciones se seguirá el procedimiento ejecutivo establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 para los contribuyentes en concepto de directos.

Décimosexto. A todos los efectos de la Ley de 12 de Mayo del corriente año y de la presente Orden, se entenderán por «Deudas Especiales» las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, las de la Compañía Trasatlántica avaladas por el Estado y la Deuda Ferroviaria amortizable, que figuraban comprendidas en el Presupuesto, bajo aquella misma denominación, en la parte tercera, sección tercera de las Obligaciones generales del Estado.

Décimoséptimo. Las normas establecidas en esta disposición son aplicables a todas las clases de Deuda a que la misma se refiere.

Sin embargo, a fin de no entorpecer las operaciones encaminadas al pago inmediato de los cupones que primeramente han de hacerse efectivos, solo se admitirá por de pronto en las Delegaciones de Hacienda la documentación que afecte al vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Este Ministerio determinará y hará público, con antelación a la fecha de los vencimientos posteriores, el día a partir del cual se admitirá la documentación con ellos relacionada.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 14 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefes del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

2057

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Angel Duque González, Secretario del Juzgado Municipal de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará méritos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia

En la villa de Navalmoral de la Mata a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, el señor don Pedro Sánchez Gutiérrez, Juez municipal de bienes anteriores, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado entre partes, de la una como demandante el Procurador don Cipriano Casas Sánchez, en la representación que tiene acreditada de don Tomás Yuste González, contra Emilia Moreno Fernández, sobre reclamación de setecientos noventa y cinco pesetas.

Fallo

Que debo condenar y condeno a la demandada Emilia Moreno Fernández, vecina de esta villa, a que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al actor Tomás Yuste González, representado por el Procurador don Cipriano Casas Sánchez, la suma de SETECIENTAS

NOVENTA Y CINCO PESETAS, que es en adeudarle de la venta de quince sacos de harina, según resulta de los asientos de los libros de contabilidad del actor y prueba practicada, condenándola además al abono de todas las costas y gastos del presente juicio; se declara rebelde a la demandada, a los efectos de Ley.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a la demandada y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro S. Gutiérrez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Sánchez Gutiérrez, Juez municipal de bienes anteriores, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que doy fe.—Angel Duque.

Navalmoral de la Mata a nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Pedro Sánchez Gutiérrez.—El Secretario, Angel Duque.

(29'70 pstas.)

2042

CORIA

Don Francisco Lomo Hidalgo, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de Primera Instancia e instrucción de la ciudad de Coria y su partido, por encontrarse en comisión del servicio el propietario.

Hago saber: Que en el ramo de embargo dimanante del expediente de responsabilidad civil que instruyo contra Dámaso Leno Borrero y otros, he acordado con la aprobación de la Superioridad, vender en pública subasta los bienes consistentes en tejidos, muebles y artículos de ferretería, embargados a dicho expediente, procedente del comercio que tenía en el pueblo de Portaje, y cuya reseña y precio de tasación se emiten en sus detalles en atención a la excesiva extensión de los particulares aludidos.

SE ADVIERTE A LOS LICITADORES

1.º Que el inventario de los bienes con su precio y tasación, queda expuesto en la Secretaría de este Juzgado, en donde puede ser examinado durante las horas de Audiencia por todos aquéllos a quienes puedan interesarle hasta el día del remate.

2.º Que indicados bienes se encuentran en poder del vecino de esta ciudad don Matias Cruz Amador, como depositario el cual los exhibirá en caso necesario.

3.º Que se ha señalado el día 28 del actual a las doce horas, para el acto del remate el que se llevará a efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado.

4.º Que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del tipo de tasación, que en total asciende a la cantidad de 13.622'78 pesetas.

5.º Que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

6.º Que todos los gastos que por la transmisión de bienes se originen, serán de cuenta del rematante.

Dado en Coria a 10 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco Lomo.—El Secretario, Francisco González. 1988